



Radicación: 2019141209-2-000

Fecha: 2019-09-17 16:56 - Proceso: 2019141209

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

4.5

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2019

Señores

GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Dirección: CRA 7 N 156 - 10

BOGOTÁ

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: SAN0754-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 7512 del 13 de septiembre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 7512 proferido el 13 de septiembre de 2019 , dentro del expediente No. SAN0754-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

Revisor / Lder

Aprobadores

JHON COBOS TELLEZ





Radicación: 2019141209-2-000

Fecha: 2019-09-17 16:56 - Proceso: 2019141209

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Aprobadores

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Fecha: 17/09/2019

Proyectó: *Leidy Julieth Ortiz Bueno*

Archivase en: [SAN0754-00-2019](#)

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 07512

(13 de septiembre de 2019)

“POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, atendiendo lo establecido en la Ley 594 del 14 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES NORMATIVOS

La Ley 594 del 4 de julio de 2000 “*Ley General de Archivos*” comprende a la administración pública en sus diferentes niveles y establece en su artículo 4° los principios generales que rigen la función archivística, entre ellos: “a) *Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia; ... c) Institucionalidad e instrumentalidad. Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano; ... d) Responsabilidad. Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos. Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos. i) Función de los archivos. Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora; ...*”

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 594 de 2000 prevé que el Estado está obligado a la organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

A su vez, en el artículo 22 de la citada Ley se establece que la gestión de documentación dentro del concepto de archivo total comprende procesos tales

“POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

como la producción o recepción, la distribución, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos.

De igual forma, en el artículo 34 de la Ley en cita establece que, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, corresponde al Archivo General de la Nación (AGN) la normalización en materia de archivos, fijando los criterios y normas técnicas y jurídicas para hacer efectiva la creación, organización, transferencia, conservación y servicios de los archivos públicos, teniendo en cuenta lo establecido en esta ley y sus disposiciones.

En tal sentido, el Archivo General de la Nación mediante el Acuerdo 002 de marzo 14 de 2014, determinó los criterios básicos para la organización y control de los expedientes de archivo, el cual aplica para todas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas.

De conformidad con el artículo 5° del prenotado Acuerdo, los expedientes deben atender los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, por lo que se conforman con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento y deben agruparse formando series o subseries documentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, mediante Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-.

El Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Así mismo, el Decreto- antes citado, en su artículo 3° numeral 5 prevé como función de ANLA implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con el numeral 3° del artículo tercero del Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–

De conformidad con la Resolución N° 328 de fecha 30 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– administra igualmente el Sistema de Gestión Documental y Procesos –SIGPRO-.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

“POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte el inciso primero del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 prevé: *“Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”*

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante la Resolución N° 1511 del 7 de septiembre de 2018, modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal, en cuyo artículo 1° estableció que corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: *“11. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área del desempeño del cargo.”*

Igualmente, la Dirección General mediante la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017 (artículo 9°) delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- entre otras la siguiente función; *“1 Suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, apertura de investigación ambiental o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental y de los demás actos de trámite o impulso procesal en el curso del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.”*

Por virtud de la delegación de la Dirección General, la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA tiene a su cargo el impulso oficioso de los procedimientos sancionatorios, por lo que, con fundamento en los principios de eficacia y celeridad, tiene la potestad de proferir los autos de trámite, entre ellos los que permiten avocar conocimiento de una actuación, así como los de archivo, remisión, acumulación, refoliación, o desglose de expediente, conforme a la normatividad vigente.

REORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Conforme a la normativa anterior y en virtud del principio de eficacia establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales.

A su vez, en virtud del principio de economía, las autoridades deben proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En materia de Tablas de Retención Documental, los expedientes sancionatorios ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son físicos y corresponden a la Serie Procesos, Subserie Procesos Sancionatorios Ambientales, los cuales pueden iniciarse en virtud de queja, pronunciamiento de entidad pública, concepto técnico, o acto administrativo y su respectiva constancia de notificación o comunicación.

Por lo expuesto y conforme al párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, acorde al cual la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental, la nomenclatura interna de los expedientes sancionatorios

“POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales en la entidad se ha identificado históricamente por el empleo de prefijos asociados al expediente de la licencia ambiental, permiso o trámite administrativo en el cual tuvieron origen los hechos investigados (LAM, LAV, AFC, POC, VAR, GDP, IDB, SRS, EBT, ASU, GDP, EPD, NCT, REA, PDP, RCM, entre otros), seguidos de la letra ese (S) y del primer acto administrativo emitido en el trámite procesal.

A su vez, a partir de 2014 se implementó una nueva nomenclatura (SAN) para expedientes sancionatorios en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se hace necesaria la unificación a la nomenclatura única SAN en materia de las actuaciones sancionatorias ambientales, que garantice una gestión documental y un acceso a la información más efectivos.

Atendiendo lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, en la Ley 594 de 2000 y en el Acuerdo AGN 002 de 2014, es deber de la administración pública observar los principios de eficacia y eficiencia en la gestión documental y en las decisiones administrativas sancionatorias en las que debe garantizarse el derecho al debido proceso y las garantías que le son inherentes, cumpliendo así la función probatoria que debe ser garantizada, permitiendo la publicidad y el acceso a la información bajo el principio de participación, en el marco de la gestión de documentos en los procesos de producción y organización, especialmente.

Por lo expuesto, esta Autoridad en cumplimiento de lo establecido en la normativa destacada, procedió a la revisión documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM4109 (S) Auto 4884 del 09 de noviembre de 2015.

De la revisión documental, se advierte la necesidad de realizar el saneamiento documental, en el sentido de renombrar el expediente sancionatorio LAM4109 (s), asociado al Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, como expediente SAN0754-00-2019, en adelante y para todos los efectos; nomenclatura generada digitalmente por el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA.

Con tal propósito, a continuación, se describen los documentos que hacen parte del expediente LAM4109 (s), asociado al Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015:

- Concepto Técnico 12557 del 27 de noviembre de 2014, Seguimiento Ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Rosablanca”, localizado en el municipio de Aguachica, Gamarra y la Gloria en el departamento del Cesar, visita del 12 al 14 de agosto de 2013.
- Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, “Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”, contra la sociedad GOLD OIL PLC, SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.074.817 – 2.
- Oficio No. 2015061317-2-000 del 19 de noviembre de 2015, Citación para la Notificación Personal del Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, a la sociedad GOLD OIL PLC, SUCURSAL COLOMBIA.
- Oficio No. 2015064708-2-000 del 03 de diciembre de 2015, Notificación por Aviso a la sociedad GOLD OIL PLC, SUCURSAL COLOMBIA del Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015.
- Oficio No. 2016003655-2-000 del 03 de diciembre de 2015, Notificación por Aviso a la sociedad GOLD OIL PLC, SUCURSAL COLOMBIA del Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015.

“POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Oficio No. 2015069579-2-000 del 29 de diciembre de 2015, Comunicación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015.
- Constancia de ejecutoria del Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, de fecha 02 de febrero de 2016.
- Oficio No. 2016009339-1-000 del 25 de febrero de 2016, Comunicación por la cual la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios acusa recibo la comunicación del Auto 4884 de 2015.
- Publicación del 02 de diciembre de 2016 en la Gaceta de ANLA respecto del Auto No. 4884 de 2015.
- Concepto Técnico No. 3499 del 26 de julio de 2017, Valoración técnica sobre la determinación de existencia para formular pliego de cargos o cesar procedimiento sancionatorio.
- Auto No. 4370 del 29 de septiembre de 2017, *“Por el cual se formula cargo único dentro de una investigación ambiental”*.
- Notificación por Correo Electrónico del 20 de octubre de 2017, respecto del Auto No. 4370 del 29 de septiembre de 2017.
- Constancia de ejecutoria del Auto No. 4370 del 29 de septiembre de 2017, fecha 05 de diciembre de 2017.
- Oficio No. 2017107693-1-000 del 06 de diciembre de 2017, por el cual la sociedad investigada presentó escrito de descargos en atención al cargo único formulado en el Auto No. 4370 del 29 de septiembre de 2017.
- Memorando No. 2017107935-3-000 del 07 de diciembre de 2017 por el cual se realiza el envío de actos administrativos para Archivo.

Se hace necesario el traslado de los siguientes objetos digitales en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, del expediente LAM4109 (s), asociado al Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, al expediente SAN0754-00-2019:

- Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, *“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”*, contra la sociedad GOLD OIL PLC, SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.074.817 – 2.
- Concepto Técnico No. 3499 del 26 de julio de 2017, Valoración técnica sobre la determinación de existencia para formular pliego de cargos o cesar procedimiento sancionatorio.
- Auto No. 4370 del 29 de septiembre de 2017, *“Por el cual se formula cargo único dentro de una investigación ambiental”*.
- Radicado No. 2017107693-1-000 del 06 de diciembre de 2017, por el cual la sociedad investigada presentó escrito de descargos en atención al cargo único formulado en el Auto No. 4370 del 29 de septiembre de 2017.

Lo anterior, con el fin de prevenir inconsistencias de consulta y control, teniendo en cuenta los principios de eficacia y economía y los criterios de organización de los archivos analizados en el presente auto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM4109 (s), asociado al

“POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, correspondiente al expediente permisivo LAM4109, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0754-00-2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia del saneamiento documental, y con el fin de realizar la ordenación de su información documental respectiva en el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, procédase a:

1. El traslado de los siguientes objetos digitales en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, del expediente LAM4109 (s), asociado al Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, al expediente SAN0754-00-2019:
 - Auto No. 4884 del 09 de noviembre de 2015, "*Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental*", contra la sociedad GOLD OIL PLC, SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.074.817 – 2.
 - Concepto Técnico No. 3499 del 26 de julio de 2017, Valoración técnica sobre la determinación de existencia para formular pliego de cargos o cesar procedimiento sancionatorio.
 - Auto No. 4370 del 29 de septiembre de 2017, "*Por el cual se formula cargo único dentro de una investigación ambiental*".
 - Radicado No. 2017107693-1-000 del 06 de diciembre de 2017, por el cual la sociedad investigada presentó escrito de descargos en atención al cargo único formulado en el Auto No. 4370 del 29 de septiembre de 2017.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el presente auto:

- A la sociedad GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA, con Nit. 900.074.817-2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por medio de su representante legal.
- A la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 13 de septiembre de 2019



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

“POR EL CUAL SE REALIZA SANEAMIENTO DOCUMENTAL A EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores
ANGELA MILENA RODRIGUEZ
HURTADO
Abogada



Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0754-00-2019
Fecha: 02 de septiembre de 2019

Proceso No.: 2019138235

Archívese en: Expediente No. SAN0754-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.